

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2023

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la incompetencia señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Oficio, recursos, pago, adeudos, ejercicios fiscales anteriores.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2023

SUJETO OBLIGADO:

Auditoría Superior de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2023**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce² de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163922000692**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraidos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de México” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² La solicitud fue registrada el seis de diciembre, no obstante, por la suspensión de plazos los días 28, 29, 30, de noviembre y 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre, se tuvo por recibida de manera oficial el día hábil siguiente, esto es, el 12 de diciembre.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del oficio U.T./256/22, del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173722001297 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

“ Solicito los adeudos que tenga el sistema de transporte colectivo por contratos de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 por la prestación de servicios y obras”.

Al respecto, le informo de conformidad con los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que la Gerencia de Instalaciones Fijas, la Gerencia de Obras y Mantenimiento, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, y la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, manifiestan que después de una búsqueda, no localizaron la información en los términos planteados.

Ahora bien, la Dirección de Finanzas, hace del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas; al respecto, se comunica que no se puede identificar la información en los términos solicitado; toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Adeudos De Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, relativo a los capítulos 3000 “Servicios Generales” y 6000 “Inversión Pública”, en los cuales se engloba de manera general el presupuesto ejercido de servicios y obras etiquetados como ADEFAS

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA				
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
CAPÍTULO	2017	2018	2019	2020
3000	41,075,290.01	54,537,020.30	24,238,255.36	29,800,410.06
6000	47,034,648.71			13,709,279.79
SUMA	88,109,938.72	54,537,020.30	24,238,255.36	43,509,689.85

[...][Sic.]

II. Respuesta. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ASCM/UTGD/1433/22, de la misma fecha, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, es necesario precisar que la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

De dicho marco legal se destaca que la atribución principal de la ASCM se circunscribe a la **fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México** y que la función fiscalizadora que realiza tiene carácter externo, por lo que se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos de fiscalización.

Por lo anterior, la ASCM no posee, genera, ni administra la información que solicita; no obstante, derivado del análisis de su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a identificar a las entidad públicas competentes para proporcionar la información que requiere, es el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**.

Para pronta referencia del ordenamiento citado anteriormente, su contenido se le presenta textualmente a continuación:

[Se reproduce]

El **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC)** se encuentra facultado para proporcionar la información de su interés, ya que, con base en los artículos 2, 3 y 4 del

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, la entidad señalada goza de autonomía de gestión, y estudia, planea y despacha los asuntos que le son de su competencia, conforme lo siguiente:

[Se reproduce]

Asimismo, el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, es una entidad pública de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un sujeto obligado supeditado a su cumplimiento, por lo que deben garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posean es pública y será accesible a cualquier persona.

En virtud de lo anterior, se turnó su petición a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia PNT.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El once de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Recurro la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, si bien no es el sujeto que elaboró la información, lo cierto es que es el ente encargado de fiscalizar los recursos de la dependencia y entidades de la administración de la ciudad de México, consecuentemente debe de conocer los adeudos de las mismas y a que tipo de contrato corresponde y más ahora con el accidente de la línea 3 donde existe la duda de que no se está utilizando los recursos de acuerdo a lo programado” [Sic.]

IV. Turno. El once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos el ente recurrido. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número ASCM/UTGD/0139/23, del veintisiete de mismo mes y año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

ALEGATOS

La ASCM a través de la UTGD manifiesta que el motivo de la inconformidad señalada en el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2023** resulta infundada, toda vez que el envío de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163922000692** al STC se realizó en estricto cumplimiento a lo que señala la Ley de Transparencia y se apega a los principios de sencillez, prontitud, libertad de información, entre otros, del Derecho de Acceso a la Información Pública; a las atribuciones establecidas en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México (en lo subsecuente, Ley de Fiscalización) y se atendió conforme a los preceptos administrativos de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación y buena fe, establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en sus artículos 5; 6, fracciones VIII y X; y 32, segundo párrafo; en razón de lo anterior se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: La solicitud de información realizada por el particular es clara al requerir: *“Solicito el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de México” (sic)*; información en la que la ASCM es notoriamente incompetente para atender y por lo tanto se comunicó al particular y se turnó la petición de información al sujeto obligado competente el STC, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 11; 24, fracción II; 192, 200, primer párrafo; y 204 de la Ley de Transparencia; y en estricto apego al ámbito de competencia de la ASCM, lo cual se expresó de forma sencilla, clara y concisa, informando al hoy recurrente que esta entidad de fiscalización superior carece de facultades para poseer, generar o administrar la información que solicita.

Asimismo y derivado del agravio expresado por el particular, la ASCM a través de la UTGD emitió respuesta complementaria o adicional que se remitió al correo electrónico señalado en el medio de impugnación por la persona recurrente, mediante oficio ASCM/UTGD/0125/23, con el asunto: INFORMACIÓN ADICIONAL, RELATIVA A LA SOLICITUD 090163922000692, de fecha 25 de enero de 2023 (**ANEXO 2**); se abundó la información que permite apreciar que no se cuenta con elementos que faculten a la ASCM para proporcionar la información solicitada, al especificar que: "(...) entre las atribuciones asignadas a la ASCM en la Ley de Fiscalización, no se identifica alguna facultad específica relativa a producir, administrar, manejar, archivar o conservar **"el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores (...)"** (sic).

Cabe señalar que la respuesta complementaria fue remitida al correo electrónico señalado por la persona recurrente en su medio de impugnación: isgarq@gmail.com, con copia a esa ponencia, al correo: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, el 25 de enero de 2023, cuya evidencia se adjunta al presente (**ANEXO 3**)

Las atribuciones asignadas a la ASCM se establecen en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, las cuales, para pronta referencia, se presentan a continuación:

[Se reproduce]

Atendiendo el principio de máxima publicidad y con el fin de dar certeza jurídica al particular, en la respuesta complementaria proporcionada, se explicó que las facultades de la ASCM posibilitan que, con base en lo establecido en el artículo 8, fracción XXVI; y 78, fracción IV, de la Ley de Fiscalización, el personal auditor solicite información a los sujetos fiscalizables, atendiendo para ello el alcance de la revisión; ya que, con base lo señalado en dichos artículos y fracciones, se trata de información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda, para verificar el cumplimiento de parte del sujeto fiscalizado del marco legal y normativo conforme al objetivo de la auditoría.

Igualmente, a fin de describir el alcance del ejercicio de las facultades de la ASCM en la petición de documentación a los entes a fiscalizar, se consideró necesario describir de manera sucinta la metodología relativa a la planeación de las auditorías, ya que de ello depende la recepción de documentos a la que finalmente tiene acceso la ASCM y con esto el particular cuenta con elementos para tener certeza de que el documento que requiere: **"(...) el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales (...), así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de México"**, lo puede obtener del STC.

Asimismo, se señaló que, en razón del amplio universo susceptible de fiscalizar, la metodología establecida por la ASCM mediante el **Manual de Selección de Auditorías** (consultable en: <https://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, artículo 121, fracción I. Marco normativo), permite aplicar diversos criterios de selección de auditorías, y de forma sistemática, seleccionar las entidades y conceptos del gasto público a auditar; a partir de dicha planeación, se tendrá acceso a determinados elementos documentales comprobatorios de la Cuenta Pública, atendiendo el rubro que se haya planeado auditar.

De esta forma, como podrá apreciarse, esta entidad no cuenta con facultades ni atribuciones para conocer el universo de la documentación en poder de los sujetos fiscalizables, entre la cual se encuentren los oficios a que hace referencia la solicitud, sino que únicamente de aquella relativa a la muestra que se determine en la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México del ejercicio de que se trate.

Por otra parte, si bien en la descripción de su inconformidad se refiere que la ASCM debe contar con la información que solicita, atendiendo a su facultad fiscalizadora, no proporciona elementos que permitan relacionar su petición con alguna auditoría que se haya llevado a cabo.

Cabe señalar que la búsqueda de la información por parte de la ASCM inicia con la revisión de las atribuciones que le han sido conferidas, entre las cuales no se encuentra ninguna relativa a administrar, manejar, archivar o conservar información **de los adeudos de los entes** o, parafraseando lo requerido: "(...) **el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos**" (sic).

La guía para conocer qué tipo de documentación ha sido requerida por la ASCM se puede identificar en el rubro al que se refiere la fiscalización, lo cual es posible conocer mediante el **Programa General de Auditoría (PGA) de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México del ejercicio que corresponda** y que la ASCM elabora para anualmente para auditar la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, donde se indica qué entidades se auditarán y a qué rubros.

Como resultado de su ejecución se emiten los informes finales de auditoría, mismos que se publican en una base de datos denominada "**Atlas de fiscalización**", que se pone a disposición del público en general en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>, donde se publican todos los informes finales de auditoría emitidos por entidad; esta base de datos cuenta con un menú para que los ciudadanos puedan seleccionar el Sujeto de Fiscalización, la Cuenta Pública, el Tipo y Rubro de la auditoría de su interés; la cual constituye un mecanismo de transparencia proactiva que la ASCM ofrece un mecanismo de consulta que permite identificar ágilmente las entidades y rubros auditados, así como los resultados obtenidos. Para pronta referencia de la intervención fiscalizadora de la ASCM en el STC, en la respuesta adicional se proporcionó al solicitante el listado de auditorías realizadas dicho ente en el periodo que señala su solicitud.

Igualmente, como se desprende de las atribuciones señaladas, la ASCM no cuenta con una base de datos de oficios o contratos solicitados, sino de auditorías realizadas; adicionalmente, el concepto "adeudos" o "requisición para el pago de adeudos", no se identifica en los rubros que presenta el listado de auditorías al STC presentado al recurrente, el cual se puede corroborar en dicho Atlas de fiscalización", así como en el Portal de Transparencia de la ASCM y en la PNT. Asimismo, la petición de la persona solicitante no indicó detalle alguno que permitiera identificar alguna auditoría o elemento que llevara a proporcionar una respuesta distinta a la generada por esta entidad.

De esta forma, conforme a los principios pro persona y máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia en su artículo 4, la respuesta adicional:

- Se integró a fin de facilitar al solicitante la comprensión del ámbito de competencia de la ASCM y la metodología aplicada para requerir documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, lo cual se indica de forma clara, precisa y en lenguaje ciudadano, enumerando los distintos aspectos que se pueden desglosar del asunto abordado.
- Se emitió con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 8, 11, 13, 24, 192, 193, 195, 196, 211, 212, 213, y demás aplicables de la Ley de Transparencia; asimismo, atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la ASCM en términos de los artículos 122, Apartado A,

fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8 y 78, fracción IV, de la Ley de Fiscalización.

- Presenta de manera sencilla el panorama general la metodología que determina la petición de información a los entes públicos, respaldado por lo establecido en el Manual de Selección de Auditorías y del Programa General de Auditoría; y su resultado, el cual se expresa en el listado de las auditorías realizadas al STC en el periodo de interés del solicitante.
- Se remitió tanto en formato PDF como en Word, a fin de facilitar el acceso, aplicación y utilización de la información.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, y como puede apreciarse en el contenido de la solicitud de información, ésta da la pauta para conocer el sujeto obligado que cuenta con la documentación requerida, siendo el STC; no obstante, la ASCM identificó el fundamento legal de dicha competencia, el cual señaló en su respuesta inicial.

Una vez que se conoció el agravio de la persona recurrente, en la respuesta complementaria, mediante oficio ASCM/UTGD/0125/23, de fecha 25 de enero de 2023 (**ANEXO 1**); se procedió a ahondar, de manera fundamentada, en la competencia específica de Unidades Administrativas adscritas al STC, tanto del Órgano de Control Interno (que también cuenta con facultades para auditar a la entidad de su interés), como de la Subdirección General de Administración y Finanzas (que conserva información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo), al señalar lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente manifestado, conforme lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, se confirma la identificación de la competencia del STC para atender su requerimiento, por lo que se procedió a su canalización al mismo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. En cuanto a la segunda parte del agravio manifestado por el particular, se identifica que el tema de su interés se refiere a los sucesos ocurridos en el ejercicio actual en la línea 3 del STC, al señalar que: "(...) **más ahora con el accidente de la línea 3 donde existe la duda de que no se esta utilizando los recursos de acuerdo a lo programado (...)**"; esta entidad no omitió señalar en la respuesta adicional que los temas relativos a la Cuenta Pública del ejercicio 2023 aún no pueden ser valorados para ser auditados por parte de la ASCM (por ejemplo, en auditorías de obra pública), pues aún no se emite el *Informe de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México* correspondiente, el cual es un insumo indispensable para planear las auditorías al mismo.

En consecuencia, se considera infundado el agravio vertido por el ahora recurrente, ya que la respuesta inicial y complementaria proporcionada aportan elementos suficientes, necesarios y precisos para ofrecer y generar certeza de la competencia de esta entidad de fiscalización superior; así como de la canalización a la Unidad de Transparencia del STC, todo ello, en tiempo y forma.

La ASCM precisó la información que posee en el ámbito de sus atribuciones y facultades, lo que excluye que se trate del universo de documentación en poder de los sujetos fiscalizados y que pueda acceder al requerimiento específico que realiza mediante criterios lógicos de búsqueda; asimismo, proveyó de información que puede orientar respecto a la naturaleza de la información que requiere la ASCM y el planteamiento de posteriores peticiones.

En virtud de los argumentos vertidos, se considera que la solicitud de información con número de folio **090163922000692** fue debidamente atendida, quedando sin materia su impugnación, por lo que se solicita la consideración del Órgano Garante para que en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia se determine el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

PUNTOS PETITORIOS

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, y en virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, así

como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre, No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental: raguilars@ascm.gob.mx y dromana@ascm.gob.mx.

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0106/2023, se sobresea el recurso de revisión relativo a la solicitud con número de folio 090163922000692, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 244, fracción II; y 249, fracción II.

[...][Sic.]

Se adjuntó la documentación siguiente:

1. Oficio ASCM/UTGD/1433/22, del doce de diciembre de dos mil veintidós, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.
2. Oficio ASCM/UTGD/0125/23, del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Área en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Para tal efecto, se señala que esta entidad da respuesta a su petición con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que es la entidad de Fiscalización Superior que tiene como atribución principal **fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

En el marco de lo anterior, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Si bien la atribución principal de la ASCM se circunscribe a la **fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, su función fiscalizadora que realiza tiene carácter externo, por lo que se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos de fiscalización.

Al respecto, según lo señalado en el artículo 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se identifica que el **órgano interno de control del Sistema de Transporte Colectivo Metro** tiene facultades y obligaciones en materia de auditoría a adeudos, como se resalta a continuación:

[Se reproduce]

Igualmente, el **Sistema de Transporte Colectivo (STC)**, mediante la **Subdirección General de Administración y Finanzas**, cuenta con atribuciones para satisfacer su petición de información, ya que, conforme el artículo 30, fracciones XIV, XVIII, XXII y XXIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, cuenta con las facultades y obligaciones siguientes:

[Se reproduce]

- Entre las atribuciones asignadas a la ASCM en la Ley de Fiscalización, no se identifica alguna facultad específica relativa a producir, administrar, manejar, archivar o conservar **"el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores (...)"** (sic).
- Respecto a la documentación que se requiere a los sujetos fiscalizados para revisar el rubro o concepto del gasto público que se auditará, se precisa que la ASCM requiere a los sujetos fiscalizados información relacionada con el objetivo de la auditoría a practicar, conforme se señala en los artículos 8, fracción XXVI; y 78, fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, donde se establece lo siguiente:

[Se reproduce]

- Asimismo, las auditorías que realiza la ASCM, en razón del amplio universo susceptible de fiscalizar, se circunscriben a lo siguiente:

No abarcan la fiscalización del total de los **"(...) recursos de la dependencia y entidades de la administración de la ciudad de México"** (sic), sino que las auditorías se llevan a cabo de manera programada y selectiva, atendiendo los criterios establecidos en el **Manual de Selección de Auditorías** (consultable en: <https://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, artículo 121, fracción I. Marco normativo).

Existen cuatro criterios primordiales para dicha selección, como son: 1.Importancia relativa, 2. Exposición al riesgo, 3.Propuesta e Interés Ciudadano y 4. Presencia y Cobertura. De acuerdo con estos criterios, se incorporan rubros (o su equivalente) y sujetos de fiscalización con asignaciones presupuestales significativas o no, a fin de garantizar que, eventualmente, se revisen todos los sujetos de fiscalización y todos los conceptos susceptibles de ser auditados.

Los proyectos de auditoría se integran en el **Programa General de Auditoría (PGA) de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México** del ejercicio que corresponda, en el cual se establece cuáles y cuántas auditorías se realizarán, especificando las dependencias y rubros o conceptos del gasto que se auditarán, lo anterior se corrobora según lo señalado en el PGA de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2021 (disponible para consulta en: <https://www.ascm.gob.mx/Pdfs/PGA240522.pdf>), mismo que actualmente se encuentra en desarrollo, en el cual se indica que:

(...) el proceso de selección de auditorías debe ser lo suficientemente robusto para identificar los rubros de ingreso, gasto o inversión, o funciones de gasto, cuya probabilidad de desviación respecto a la norma es mayor. En este sentido, la aplicación de los criterios generales de selección sirve como un primer filtro que exhibe, de la manera más objetiva e imparcial posible, la ubicación de la carga de riesgos más alta y significativa en la gestión administrativa y financiera de los recursos públicos.

(...) la ASCM tiene el compromiso de que sus tareas de revisión y análisis cubran la mayor proporción posible del universo fiscalizable, por lo que busca potenciar el resultado de la aplicación de los criterios generales de selección de auditorías. En una etapa posterior de calibración, los rubros identificados son relacionados con sus componentes más amplios, de manera que sea valuada su incorporación. Asimismo, se evalúa la transversalidad de determinados rubros, de manera que los riesgos asociados a éstos sean sopesados según la naturaleza de las acciones de los sujetos de fiscalización relacionados con ese rubro.

En resumen, las tareas de fiscalización deben minimizar, en la medida de lo posible, la distancia entre el presupuesto ejercido y el auditado, a fin de que se tenga la plena seguridad de que las capacidades de fiscalización de la ASCM se utilizan ampliamente y sin sesgos.

Por lo anterior, la documentación requerida por la ASCM para fiscalizar la Cuenta Pública, se determina con base en el objetivo de la auditoría y el rubro a auditar. Asimismo, en las auditorías realizadas al STC en el periodo de su interés, el rubro auditado (tercera columna de la relación siguiente) no se identifica relación con el tema de su interés:

INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Inicio		Sujeto de Fiscalización : 'Sistema de Transporte Colectivo'	
2016	Financiera y de cumplimiento	Permisos Adm Instrativos Temporales Revocables	
2017 (2do Parcial)	De Cumplimiento	Partida 3552 'Reparación, Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte destinados a Servicios Públicos y Operación de Programas Públicos'	
2017 (2do Parcial)	De Odra Pública	Capítulo 6000 'Inversión Pública' (Renovación de la Estación del Metro Pino Suárez)	
2017 (2do Parcial)	Financiera	Partida 5441 'Equipo Ferroviario'	
2018 (General)	De Odra Pública	Capítulo 6000 'Inversión Pública' (Colocación de Techumbres Línea 7)	
2018 (General)	De Odra Pública	Capítulo 6000 'Inversión Pública' (Elevadores Líneas 6 y 7)	
2018 (General)	Financiera	Capítulo 3000 'Servicios Generales'	
2018 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Permisos Adm Instrativos Temporales Revocables	
2019 (General)	De Desempeño	Función de Gasto 7 'Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior', Actividad Institucional 301 'Gestión Integral del Riesgo en materia de Protección Civil'	
2019 (General)	Financiera	Capítulo 5000 'Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles'	
2019 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Capítulo 3000 'Servicios Generales'	
2019 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Permisos Adm Instrativos Temporales Revocables (PATRI)	
2020 (General)	De Desempeño	5 'Transporte', E042 'Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, Concesionado y Alterno'	
2020 (General)	De Odra Pública	Capítulo 6000 'Inversión Pública'	
2020 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Capítulo 2000 'Materiales y Suministros'	

La anterior información puede consultarla a detalle en el Atlas de Fiscalización, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>, donde se publican todos los informes de auditorías emitidos por entidad y cuenta con un menú para que los ciudadanos puedan seleccionar el Sujeto de Fiscalización, la Cuenta Pública, el Tipo y Rubro de la auditoría, como se ejemplifica a continuación:

5. Por otra parte, la fiscalización que realiza esta ASCM se planea a partir de que se recibe la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México del ejercicio que corresponda. De esta forma, al circunscribir el tema de su interés a los sucesos ocurridos en el ejercicio actual en la línea 3 del STC, al señalar que: "(...) **más ahora con el accidente de la línea 3 donde existe la duda de que no se esta utilizando los recursos de acuerdo a lo programado (...)**"; se le indica que los temas relativos a este aún no pueden ser valorados para ser auditados por parte de la ASCM (por ejemplo, en auditorías de obra pública), pues aún no se emite el *Informe de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México* correspondiente al ejercicio 2023, el cual es un insumo indispensable para planear las auditorías al mismo.

Por lo anteriormente manifestado, conforme lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la identificación de la competencia del STC para atender su requerimiento, por lo que se procedió a su canalización al mismo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

La presente respuesta se le remite al correo electrónico señalado por usted en su medio de impugnación.

..." (Sic)

3. Correo electrónico del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió sus alegatos y manifestaciones.

VII. Cierre de Instrucción. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió el oficio mediante el cual se requirieron los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, y turnó la petición a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme, la persona solicitante se manifestó en desacuerdo con la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En principio, conviene retomar que requirió el oficio mediante el cual se requirieron los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del Sistema de Transporte Colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.

Señalado lo anterior, conviene destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]

De lo previo, se desprende que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En relación con lo previo, se advierte que la incompetencia es la ausencia de atribuciones o facultades de un sujeto obligado, para contar con la información de interés y, por lo tanto, para atender la solicitud de acceso a la información.

Señalado lo previo, conviene analizar si el ente recurrido cuenta con facultades para contar con la información petitionada. Por ello, es necesario consultar la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, mismo que señala medularmente lo siguiente:

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

...

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

...

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

...

Artículo 78.- Corresponden al auditor las siguientes atribuciones:

I. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, evaluaciones y diligencias para las cuales sea comisionado, sujetándose a la legislación y normatividad aplicable;

...

IV. Revisar y evaluar información y documentación en la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, para verificar el cumplimiento de parte del sujeto fiscalizado del marco legal y normativo conforme al objetivo de la auditoría;

V. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría;

..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que corresponde a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la revisión de la cuenta pública y verificar si los sujetos de fiscalización ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente, así como establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, para emitir las **recomendaciones**, dictámenes técnicos y **pliegos de observaciones procedentes**, derivados de la revisión de la cuenta pública, así como los informes de las auditorías practicadas.

Además, cuenta con atribuciones para realizar auditorías, visitas, inspecciones, evaluaciones y diligencias para las cuales sea comisionado, revisar y evaluar información y documentación en la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, para verificar el cumplimiento de parte del sujeto fiscalizado del marco legal y normativo conforme al objetivo de la auditoría.

En relación con lo previo, no fue posible extraer alguna atribución relacionada con lo peticionado o que refiera que el ente recurrido genera, detenta o custodia la información peticionada, y si bien la persona solicitante refirió que, aunque el ente recurrido *“no es el sujeto que elaboró la información, es el ente encargado de fiscalizar los recursos de la dependencia y entidades de la administración de la*

ciudad de México”, ello no significa que cuente o deba contar con la información, pues de acuerdo con sus atribuciones, el sujeto obligado emite recomendaciones y pliegos de observación a partir de la revisión de la cuenta pública, no así los requerimientos de recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales o para el pago de los cargos financieros.

Asimismo, si bien el ente recurrido se encarga de revisar y evaluar información y documentación en la práctica de auditorías, este Instituto realizó una búsqueda de información pública dentro de la página oficial del ente recurrido relativo a las auditorías realizadas³, sin que de ella se extraiga que se hubiera realizado alguna auditoría relativa a adeudos de ejercicios fiscales anteriores o de cargos financieros respecto del plazo requerido por la persona solicitante, por lo que tampoco se advierte que el ente recurrido este constreñido a contar con lo peticionado, o que cuente o resguarde lo requerido de manera específica.

Refuerza lo previo, que de la revisión al Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en su parte conducente señala:

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Subdirección General de Administración y Finanzas las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXI.- Definir y difundir las políticas y lineamientos para regular el ejercicio del presupuesto asignado al Organismo, así como la autorización y registro de transferencias, ampliaciones y modificaciones presupuestales que se requieran, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia;

XXII.- Coordinar, supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos financieros del Organismo, estableciendo las bases de coordinación, los mecanismos de control y de seguimiento adecuados;

XXIII.- Definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad, así como las normas de control contable a que se sujetarán las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo y conservar por el plazo legal los libros, registros auxiliares,

³ <https://ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>

información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo;
[...]

De la normativa en cita se advierte que es el Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Subdirección General de Administración y Finanzas, que define y difunde las políticas y lineamientos para regular el ejercicio del presupuesto asignado al Organismo, así como la autorización y registro de transferencias, ampliaciones y modificaciones presupuestales que se requieran, así como definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad, así como las normas de control contable a que se sujetarán las unidades administrativas del Sistema de Transporte Colectivo y **conservar por el plazo legal los libros, registros auxiliares, información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo.**

En atención a ello, es que se determina que le asiste la razón al ente recurrido, pues de acuerdo con sus facultades, este no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, siendo es el Sistema de Transporte Colectivo el ente competente para atender de lo peticionado, dado que cuenta con facultades de **conservar la información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo.**

Relacionado con lo anterior, se tiene que el ente recurrido remitió correctamente la solicitud de información al Sistema de Transporte Colectivo, tal como se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163922000692

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión	12/12/2022 13:55:26 PM
Información solicitada	Solicito el oficio mediante el cual se este requiriendo los recursos para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores contraídos desde el 2017 al 2020 del sistema de transporte colectivo METRO, así como los recursos para el pago de los cargos financieros en términos de la ley de adquisiciones de la ciudad de México
Información adicional	
Archivo adjunto	OFICIO 1433 SAI 692-ok.docx

Asimismo, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴**.

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo analizado en la presente resolución, es que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO